



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00489-00

ACCIONANTE: OSCAR ALFONSO TOLOSA GOMEZ

ACCIONADA: QNT S.A.S

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que el 13 de abril del año en curso presentó derecho de petición ante la entidad QNT S.A.S, solicitando se retirara los reportes negativos en las centrales de riesgo realizados a su nombre, teniendo en cuenta, que dicho reporte se efectuó sin “*enviar el aviso previo*” que “*debe ser de 20 días de anticipación*”.

Agregó que, el 4 de mayo siguiente recibió respuesta i al derecho de petición, la cual o resulta de fondo, toda vez que no se adjuntaron los documentos solicitados como lo son, el aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo, la prueba de envío y la prueba de entrega.

2. LA PETICIÓN

Pidió se amparen sus derechos fundamentales al habeas data y petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“de respuesta de fondo y se anexe la prueba solicitada, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. 5. se anexe la prueba de la autorización expresa para ser notificado por medios electrónicos. 6. Se anexe el aviso previo al reporte ante las centrales de riesgo con su respectiva prueba de envío y prueba de recibido, de lo contrario se retire el reporte en cumplimiento a la ley 2157 de 2021 7. Se retire el reporte negativo de inmediato ya que no se realizó el aviso previo ante las centrales de riesgo, según lo ordena la ley 2157 de 2021 artículo 6°. 8. Solicito se envíe prueba de la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo”*.

3-SINTESIS PROCESAL:

3.1. Mediante proveído adiado el veintitrés (23) de mayo del año avante, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

QNT S.A.S

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que *“ el día trece (13) de abril del año 2022, el Sr. OSCAR ALFONSO TOLOZA GOMEZ, presentó derecho de petición ante la sociedad QNT S.A.S., a la cual, se le dio respuesta el día cuatro (04) de mayo de 2022”*.

Agregó que *“no es posible proceder con la eliminación del reporte negativo que, figura a su nombre ante las centrales de riesgo, toda vez que, esta se encuentra vigente, en mora y sin acuerdos de pago. En lo que respecta a la notificación previa al reporte negativo, es preciso indicar que, la sociedad QNT S.A.S., no ha realizado un nuevo reporte, lo que hizo fue darle continuidad al reporte negativo que, en su momento había sido efectuado por el BANCO DE BOGOTÁ. Cabe resaltar que, la sociedad QNT S.A.S., adquirió la obligación*

*No. ****2919 por medio de un proceso de compra de cartera celebrado con el BANCO DE BOGOTÁ el día 09 de enero de 2020. De esta manera, conforme a lo establecido en el artículo 1960 del Código Civil, el día 16 de enero de 2020, se efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación a QNT S.A.S, enviando por medio de mensaje de texto al número de celular 3105102339 el enlace de notificación”.*

Destacó que “Dentro de la comunicación de cesión de la obligación, se informó que, en cumplimiento de la Ley de Hábeas Data el reporte de la obligación se continuaría realizando ante las centrales de riesgos dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación”.

Que “En vista que, el Sr.Sr. OSCAR ALFONSO TOLOZA GOMEZ, no se puso al día en su obligación, la sociedad QNT S.A.S., procedió a dar continuidad al reporte negativo ante las centrales de riesgo”.

Añadió que, el Sr. OSCAR ALFONSO TOLOZA GOMEZ, otorgó su autorización previa en el pagare suscrito, expresa e irrevocable al BANCO DE BOGOTÁ, para el tratamiento de sus datos personales, dentro de la dicha autorización se aceptó el envío de comunicaciones en cumplimiento de la ley de hábeas data, a través de cualquier medio técnico que resulte aceptable y, reporte de su comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo.

TRANSUNION

Dentro del término concedido para contestar la vinculada indicó que, es un operador de datos que tiene como objeto la recolección, el almacenamiento, administración y suministros de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, por lo que, la entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Añadió que “en su calidad de operador de bases de datos desconoce el

contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.”, así como tampoco, es responsable de realizar la notificación previa al reporte de información negativa ya que, debe ser realizado por la fuente de la información. Por lo tanto, pidió que se le exonere y desvincule de la presente acción constitucional, pues la entidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO

Informó que el actor registra una historia de crédito impaga con **QNT S.A.S**, sin embargo, destacó que, *“No corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa información corresponde a la fuente”*. Por lo tanto, Experian Colombia no es quien solicita autorización al titular. Así mismo, tampoco tiene la obligación de comunicación previa pues es a cargo de la fuente. Los operadores solo son terceros en la relación contractual, por lo tanto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no tienen el deber de comunicar previamente al titular de la información.

Por lo tanto, pidió que se le exonere y desvincule de la presente acción constitucional, pues la entidad no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

BANCO DE BOGOTA

Dentro del término concedido para contestar la vinculada indicó que, **“OSCAR ALFONSO TOLOZA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.511.270, no registra reportes negativos en centrales de información financiera por este Establecimiento Bancario, habiendo sido vendida su cartera a QNT S.A.S. identificada con Nit. 901.187.660-2,

persona jurídica autónoma, independiente y externa al Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información”. Agregó que, cumplió con la obligación de reportar la información así como con lo relacionado con el cumplimiento de la ley de habeas data, documentos que se encuentran en poder del cesionario de cartera.

IV CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional **ha fijado como requisito previo** que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial*

correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”.

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo **y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente**”* ¹

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”* ².

Finalmente, *“existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la*

¹Sentencia T 658 de 2011.

²Ibid.

información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.

V.- CASO CONCRETO.

El ciudadano **OSCAR ALFONSO TOLOSA GOMEZ** interpuso acción de tutela contra la sociedad QNT S.A.S por considerar que esta vulnera sus derechos fundamentales al habeas data y petición al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo CIFIN S.A hoy TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, respecto de la obligación que describe en su escrito.

Ahora bien, con el presente amparo se adjuntó por el actor el reclamo a la entidad accionada, solicitando que se retirara el reporte negativo ante las centrales de riesgos, por no haberse surtido la notificación previa de que trata el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Importa recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”*. (se destaca).

En el caso objeto de estudio el accionante adujo que, no fue le remitida la comunicación señalada en el párrafo de precedencia y la sociedad accionada indicó que no realizó un nuevo reporte ya que le dio continuidad al que previamente había realizado el Banco de Bogotá. Agregó que existe autorización expresa por el accionante para el tratamiento de sus datos personales y para reportar ante las centrales de riesgo la información relacionada con el comportamiento crediticio. Sin embargo, no allegó prueba que de cuenta que, en efecto, cumplió con la comunicación previa en los términos de la norma atrás citada.

Por ende, se ha de concluir que se vulneró el derecho al habeas data del demandante en la medida en que, no se realizó -o por lo menos en este asunto no se probó- el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues solo se allegó por la accionada la notificación al demandante de la cesión de la obligación por parte del Banco de Bogotá a QNT S.A.S donde se le informa, que la entidad accionada continuaría con el reporte ya realizado “a *partir de los veinte (20) días calendario siguientes*” con lo cual **no se cumple la obligación que se analiza**, pues, y ello es medular, correspondía probar que se surtió la comunicación **antes del primer reporte**. Finalmente, el Banco de Bogotá vinculado en la presente acción de tutela, **tampoco suministró dicha información.**

Por lo brevemente expuesto, se concederá la protección del derecho fundamental, al habeas data, invocado por el quejoso. En consecuencia, se ordenará a **QNT SAS**, que proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo, atinente a la obligación número **No. 256082919**, ante los operadores de la información, CIFIN hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO). Así mismo, se les ordenará a éstas, que eliminen de sus bases de datos cualquier reporte negativo a cargo del señor

OSCAR ALFONSO TOLOZA GOMEZ y a favor de **QNT SAS.**, atinente a la obligación **atrás descrita**, por las razones expuestas en precedencia.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **OSCAR ALFONSO TOLOZA GOMEZ**, a su derecho fundamental de habeas data, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada **QNT S.A.S**, para que a través de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a solicitar el retiro de cualquier dato negativo, atinente a la obligación número 256082919, ante los operadores de la información, CIFIN hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a eliminar de su base de datos cualquier reporte negativo respecto de la obligación número 256082919 (a favor de **QNT PA FC BANCO BOGOTA**) a cargo del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a horizontal line extending to the right.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**